

Honorable Magistrado:

Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL - FAMILIA

E.

S.

D.

Referencia:

Radicado: 68001-31-10-003-2022-00036-01, Interno 122/2023.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: GERARDO GUEVARA ANGARITA.

DEMANDADO: BALDOMERA CASTRO GARCIA, ZORAIDA CASTRO DE VEGA, GUILLERMO CASTRO GARCIA, MARTIN CASTRO GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023.

ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.425 de Bucaramanga, acreditada con tarjeta profesional No. 185.889 del C. S de la J, obrando como apoderada del señor **GERARDO GUEVARA ANGARITA**, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, en los siguientes términos:

En la interposición del recurso de apelación, se indicó el reparo concreto esto es la negativa del ad quo en declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores GERARDO GUEVARA ANGARITA y MARIA RESURECCION CASTRO GARCIA y las demás pretensiones relacionadas con esta petición, es decir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de febrero de 223, toda vez que considero que es TOTALMENTE injusta, contradictoria y errónea, por no ajustarse a la Constitución Política de Colombia, a la Ley y a la doctrina probable y legal y a la tutela jurisdiccional efectiva que busca es la verdad y la justicia a quien realmente la necesita, en virtud a que el ad quo consideró lo siguiente:

En primer lugar, el ad quo en sus consideraciones manifestó que se probó la ayuda mutua inherente a la relación de familia, que los compañeros permanentes fueron reconocidos por el círculo familiar, consecuencias de orden patrimonial bajo una presunción legal, cuya unión marital de hecho pueda dar paso al surgimiento de una sociedad patrimonial, y que los medios de prueba que tuvo en cuenta fueron la declaración extrajudicial del 28 de diciembre de 2001 entre los señores GERARDO GUEVARA y MARIA RESURECCION CASTRO y que la misma no fue controvertida por la parte demandada; que el señor Gerardo Guevara tenía afiliada a salud a la señora MARIA RESURECCION de conformidad a la certificación de Salud Total, la Resolución No. SUB 280410 del 11 de octubre de 2019 emitida por COLPENSIONES por medio del cual reconoce a favor de Gerardo Guevara un incremento pensional del 14% por tener una persona a cargo es decir a su compañera permanente MARIA RESURECCION; Las fotografías de diferentes épocas no fueron cuestionados ni controvertidas por la parte demandada; certificado del DANE que certificó el hogar conformado por Gerardo Guevara y MARIA RESURECCION y las declaraciones extrajudicial de terceros.

Del mismo modo, el ad quo manifestó en su fallo que los demandados hermanos de MARIA RESURRECCIÓN “estas personas reconocen conocer a Gerardo Guevara y afirmaron tajantemente que su hermana vivió con Gerardo Guevara como marido y mujer, siempre vivieron juntos”.

Por su parte, el señor juez cita el testimonio de quien fuera esposa del señor GERARDO GUEVARA es decir la testigo MARIA HELENA BERMUDEZ, y considera que “fue muy clara y concreta en manifestar que desde 1973 se encuentra separada de cuerpos física y definitivamente de Gerardo Guevara, desde 1973 cada uno hizo su vida independiente, al punto que ella inició una relación con otra persona de la cual tuvieron dos hijos, y don Gerardo Guevara a su vez inició otra relación con MARIA RESURRECCIÓN”.

Del mismo modo, el ad quo manifiesta que el testigo “Luis Alberto vivió con MARIA RESURRECCIÓN Y GERARDO GUEVARA, es hijo de Gerardo y llegó a vivir desde muy temprano con Gerardo y MARIA RESURRECCIÓN, compartió su desarrollo integral como persona hasta que decidió formar una familia e irse de su lado. Es la persona que relata de manera muy puntual el trato de esposos de Gerardo y MARIA RESURRECCIÓN, de manera permanente y singular hasta el fallecimiento de MARIA RESURRECCION. Su padre era el que se encargaba de cubrir todos los gastos del hogar y necesidades básicas de la casa, nunca hubo separación hasta que se murió”.

Así mismo, el ad quo indicó que: “analizado en conjunto el material demostrativo comentado concluye sin asomo de duda alguna que existió en realidad la relación marital cuya declaración se solicita, convivencia que contiene todas las características propias de la institución regida en la ley 54 de 1990” y que “re reúnen los componentes de la unión marital de hecho, esto es una pareja heterosexual, comunidad de vida permanencia y singularidad, duración, firmeza, constancia y estabilidad, no tiene discusión así lo dejaron en claro las pruebas con la demanda y las recepcionadas posteriormente, ratificadas todas estas posiciones”.

Hasta aquí el señor Juez Tercero de Familia de Bucaramanga llevó a cabo un juicio justo y en derecho, por ende declaró justamente la unión marital del hecho entre los señores GERARDO GUEVARA ANGARITA Y MARIA RESURRECCION CASTRO GARCIA desde el 28 de diciembre de 1978 hasta el 24 de noviembre de 2021 fecha del fallecimiento de la señora MARIA RESURRECCION; sin embargo, a pesar que primeramente indica que “concluye sin asomo de duda alguna que existió en realidad la relación marital cuya declaración se solicita, convivencia que contiene todas las características propias de la institución regida en la ley 54 de 1990” y que “re reúnen los componentes de la unión marital de hecho, esto es una pareja heterosexual, comunidad de vida permanencia y singularidad, duración, firmeza, constancia y estabilidad, no tiene discusión así lo dejaron en claro las pruebas con la demanda y las recepcionadas posteriormente, ratificadas todas estas posiciones”, luego considera de manera INJUSTA, CONTRADICTORIA y ERRONEA que no existió una sociedad patrimonial de hecho entre el señor GERARDO GUEVARA y MARIA RESURRECCION CASTRO.

El ad quo considera que se encuentra plenamente probado que entre la pareja existió ciertamente unión marital de hecho de más de dos años, también quedó demostrado que al inicio de la unión marital y durante su permanencia el señor Gerardo el estado civil era de casado, sociedad que se encuentra vigente al día de hoy, y que de tiempo atrás ha sostenido la Corte Suprema de Justicia sobre la imposibilidad de surgimiento de una sociedad patrimonial encontrándose una sociedad conyugal sin disolver por cualquiera de las formas previstas en la ley, que se encuentra vigente esa sociedad conyugal en el mismo marco temporal de la unión marital de hecho, citando la sentencia SC 14428 de 2016 magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, donde prohíbe la coexistencia de dos sociedades de la misma naturaleza; sin embargo, luego el ad quo tal señala que “como lo expresa la apoderada de la demandante que en época reciente en sentencia SC 4027 de 2021, el mismo tribunal de cierre dejó abierta la posibilidad del surgimiento de una sociedad patrimonial si se demuestra por la vía de los hechos la sociedad conyugal anterior existente entre los cónyuges se encuentra disuelta” y considera que la tesis de la Corte no ha sido pacífica, ha sido cuestionado por sus miembros, ejemplo el magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, quien por vía de salvamento de voto se apartó del planteamiento y no encontró acertada la tesis que

admite la existencia de una forma nueva de poner fin a la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio cual es la separación de hecho de forma definitiva entre los casados; por su parte, el ad quo comparte la tesis del salvamento de voto antes citado, en virtud a que considera que sustituye flagrantemente la función legislativa que corresponde al congreso al adicionar una nueva norma legal.

Así mismo, el ad quo considera que una decisión de tal naturaleza adoptada a espaldas de uno de los extremos de la sociedad conyugal disuelta por vía de los hechos atentaría abiertamente derecho fundamental de contradicción y defensa del socio conyugal que no ha sido convocado a juicio o cualquier reclamación de la vigencia de la sociedad conyugal.

En consecuencia, el Juez Tercero de Familia de Bucaramanga considera que no puede darse el reconocimiento legal de la existencia de la sociedad patrimonial, pues existía y aún existe el impedimento en el compañero permanente, por no encontrarse disuelta legalmente la sociedad conyugal entre Gerardo y MARIA HELENA.

Teniendo en cuenta la anterior posición del ad quo, la suscrita abogada la encuentra a todas luces contradictoria a la Constitución, la Ley, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y hasta contradictoria a la misma decisión del Ad quo, toda vez que primeramente concluye sin asomo de duda alguna que existió en realidad la relación marital por existir una convivencia que contiene todas las características propias de la institución regida en la ley 54 de 1990 y que reúnen los componentes de la unión marital de hecho, esto es una pareja heterosexual, comunidad de vida permanencia y singularidad, duración, firmeza, constancia y estabilidad, no tiene discusión así lo dejaron en claro las pruebas con la demanda y las recepcionadas posteriormente, ratificadas todas estas posiciones, y luego considera que no existió sociedad patrimonial de hecho.

De conformidad a dicha contradicción, en el sentido de que primero declara la existencia de la unión marital de hecho y luego ordena que no existe sociedad patrimonial de hecho, el ad quo desconoce el artículo 2 del CGP, que en su tenor literal señala "Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado", toda vez que el servicio público de la administración de justicia es buscar la verdad y darle el derecho a quien realmente lo necesita y lo prueba, que para el caso de marras el señor GERARDO GUEVARA probó con su declaración de parte e interrogatorio que él desde 1978 se fue a vivir a una pieza con la señora MARIA RESURRECCION, no tuvieron hijos porque ella no podía tener familia, que bajo la gravedad y juramento el afirma que en el año 1983 compraron la casa en el barrio El Paraiso municipio de Girón (inmueble que se encuentra registrado a nombre de MARIA RESURRECCION y que es el bien social de la sociedad patrimonial de hecho entre Gerardo y Maria Resurrección), que con su trabajo "le iba metiendo a la casa", se hicieron unas piezas y el arriendo lo cogía ella porque no era avariento. Del mismo modo, el señor GERARDO GUEVARA bajo la gravedad de juramento afirmó que la señora MARIA RESURRECCION no trabajaba y ella se encontraba en la casa, que vivieron todo el tiempo en la casa de Girón.

Del mismo modo, el señor GERARDO en su declaración e interrogatorio afirmó que el impuesto de la casa lo pagaba él y que la casa se escrituró a nombre de MARIA RESURRECCION porque si él se moría primero le quedaba a ella la casa.

Así mismo, el señor GERARDO GUEVARA afirmó que la familia de la señora MARIA RESURRECCION no iba a la casa, ni mucho menos cuando ella se enfermaba, sólo ahora que se murió ahí si aparecieron.

Por su parte, el señor GERARDO GUEVARA bajo la gravedad de juramento manifestó que tiene 82 años de edad y que ni se acuerda cuando se casó con la

señora MARIA HELENA BERMUDEZ, pero afirma que no tiene contacto con la señora MARIA HELENA y que hace años cada uno cogió su camino, hace años que ya no vive con la señora MARIA HELENA.

Del mismo modo, el señor GERARDO GUEVARA bajo la gravedad de juramento afirmó que quien llevaba el sustento económico al hogar de los señores GERARDO GUEVARA y MARIA RESURRECCION CASTRO era él, que la señora MARIA RESURRECCION se dedicaba a la casa, que él pagaba los servicios públicos, pagaba la salud de MARIA RESURRECCION y pagaba el impuesto de la casa, y que cuando se enfermaba la señora MARIA RESURRECCION él era quien la auxiliaba y no sus hermanos, y ahora que se murió ahí si aparecieron en busca de platica.

Por su parte, en el interrogatorio de parte de los demandados, se evidencia que todos manifestaron bajo la gravedad y juramento que su hermana MARIA RESURRECCION era la mujer de GERARDO GUEVARA, que los señores MARIA RESURRECCION Y GERARDO GUEVARA eran marido y mujer hasta la muerte de la señora MARIA RESURRECCION

La señora BALDOMERA CASTRO afirmó que el señor GERARDO GUEVARA se juntó con la hermana MARÍA RESURRECCIÓN en 1978, Gerardo que era el marido hasta cuando murió. Que el señor Gerardo Guevara trabajaba en carpintería, vivía con ella, el señor Gerardo tenía afiliada a salud a la señora MARIA RESURRECCION y que ella reconocía que los gastos entre los señores Gerardo y MARIA RESURRECCIÓN eran por partes iguales.

Por su parte, el demandando MARTIN, manifestó que se juntaron a vivir con la hermana MARIA RESURRECCIÓN y se fueron a vivir juntos en 1978, vivieron desde que empezaron hasta que MARIA RESURRECCION falleció, la casa donde vivían era un inquilinato, cogían el arriendo y lo compartían.

La demandada Zoraida, afirmó que Gerardo y MARIA RESURRECCIÓN convivieron más de 3 años, conoció a Gerardo porque vivía con MARIA RESURRECCIÓN, que tenían una relación de esposos, vivieron más de 30 años, los gastos de comida, servicios impuestos y en general el sostenimiento del hogar era entre los dos, y que Gerardo presentaba a MARIA RESURRECCIÓN como esposa.

Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda, los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y entre ellas a que se declarara la sociedad patrimonial entre los señores GERARDO GUEVARA y MARIA RESURRECCION CASTRO GARCIA, que se declarara la disolución de la unión marital de hecho y que se ordenara la liquidación de la sociedad patrimonial entre GERARDO GUEVARA y MARIA RESURRECCION junto con la adjudicación del patrimonio social relacionado en la demanda, únicamente los demandados manifestaron que sean tenidos en cuenta en la adjudicación del patrimonio a que tienen derecho por ser parientes de la señora MARIA RESURRECCION, pero jamás en la demanda se opusieron a las pretensiones de disolución de la unión marital de hecho y que se ordenara la liquidación de la sociedad patrimonial entre GERARDO GUEVARA y MARIA RESURRECCION junto con la adjudicación del patrimonio social relacionado en la demanda.

Del mismo modo, en los interrogatorios los demandados afirmaron que los gastos entre los señores GERARDO GUEVARA y MARIA RESURRECCION era por partes iguales.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible que el juez de primera instancia manifieste que no existe sociedad patrimonial entre los señores GERARDO GUEVARA y la señora MARIA RESURRECCION, cuando los mismos demandados aceptaron todos los hechos de la demanda y no se opusieron a las pretensiones, y que sus interrogatorios aceptaron que los compañeros permanentes compartían gastos.

Por su parte, el ad quo escuchó al señor GERARDO GUEVARA, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que quien llevaba el sustento económico al hogar de los señores GERARDO GUEVARA y MARIA RESURRECCION CASTRO era él, que la señora MARIA RESURRECCION se dedicaba a la casa, que él pagaba los servicios públicos, pagaba la salud de MARIA RESURRECCION y pagaba el impuesto de la casa, y que cuando se enfermaba la señora MARIA RESURRECCION él era quien la auxiliaba y no sus hermanos, y ahora que se murió ahí si aparecieron en busca de platica.

Aunado a lo anterior, las pruebas documentales allegadas al proceso, absolutamente todas indican que la señora MARIA RESURRECCION dependía económicamente del señor GERARDO GUEVARA, las pruebas son las siguientes:

El señor **GERARDO GUEVARA ANGARITA y la señora MARIA RESURRECCION CASTRO GARCIA** mediante declaración extraprocesal de fecha 28 de diciembre de 2001 y ante la Notaría Única de Circulo de Girón, manifestaron bajo la gravedad y juramento que el señor GERARDO GUEVARA estaba separado de hecho y que llevaba 24 años en unión marital de hecho con la difunta MARIA RESURRECCION, y en esta prueba se puede apreciar que los compañeros permanentes declararon que vivían bajo el mismo techo y la señora difunta dependía económicamente del señor Gerardo Guevara, toda vez que la señora difunta no devengaba renta, salario, pensión, subsidio o asignación económica de ninguna entidad pública o privada, lo que se demuestra la convivencia, ayuda mutua, socorro, y formaron una unidad de espíritu y colaboración.

Por su parte, el señor GERARDO GUEVARA ANGARITA tenía como beneficiaria a la señora MARIA RESURRECCION CASTRO GARCIA en el Sistema General de Seguridad Social en salud en calidad de compañera permanente, de conformidad a la "INFORMACIÓN SOBRE AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD" del SEGURO SOCIAL. Para aquella época el prestador de salud era COMCAJA.

Del mismo modo, de conformidad al "FORMULARIO UNICO DE AFILIACION E INSCRIPCION A LA E.P.S. – REGIMEN CONTRIBUTIVO – PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS" del SEGURO SOCIAL, se constata que el señor GERARDO GUEVARA tenía como beneficiaria a la señora MARIA RESURRECCION CASTRO GARCIA en el Sistema General de Seguridad Social en salud en calidad de cónyuge. Para aquella época el prestador de salud era SALUDCOOP.

De conformidad a la liquidación de SALUDCOOP, los afiliados pasaron a otras EPS, y para el caso de GERARDO GUEVARA pasó a SALUD TOTAL. Se anexa certificado de afiliación donde consta que el señor GERARDO GUEVARA tenía como beneficiaria a la señora MARIA RESURRECCION CASTRO GARCIA en calidad de compañera permanente, cuya fecha de desafiliación se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2021 "exclusión por fallecimiento".

Las anteriores pruebas, se evidencia que el señor GUSTAVO GUEVARA tenía como beneficiario en salud a la señora difunta MARIA RESURRECCION y no a otra persona, que para el caso de marras para el ad quo el señor GERARDO GUEVARA supuestamente todavía y a la fecha mantiene una sociedad conyugal vigente con la señora MARIA HELENA BERMUDEZ, lo cual es falso.

Frente a la supuesta sociedad conyugal vigente entre el señor GERARDO GUEVARA con la señora MARIA HELENA BERMUDEZ, el ad quo omitió la Constitución Política de Colombia, la ley y la doctrina probable, legal y la jurisprudencia en los siguientes términos:

El artículo 154 del Código Civil señala las causales de divorcio, y entre ellas se encuentra la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado más de dos años. Lo anterior significa que el legislador indica que no solo la separación de cuerpos debe ser judicial sino también de hecho, que para el caso de marras entre

el señor GERARDO GUEVARA y la señora MARIA HELENA BERMUDEZ ocurrió desde el año 1973 la separación de cuerpos de HECHO, toda vez que tanto el interrogatorio y declaración del señor GERARDO GUEVARA y el testimonio de la señora MARIA HELENA BERMUDEZ, afirmaron bajo la gravedad de juramento que ellos se dejaron y cada uno cogió su camino desde el año 1973 y que desde dicho año a la fecha no se han auxiliado económicamente ni mucho menos espiritualmente, y que cada uno conformó otro hogar por aparte, esto es el señor GERARDO GUEVARA con la señora MARIA RESURRECION y la señora MARIA HELENA con el señor MIGUEL MANTILLA, toda vez que la señora MARIA HELENA BERMUDEZ tuvo hijos con el señor MIGUEL MANTILLA de conformidad a las pruebas allegadas con la demanda, esto es el registro civil de nacimiento de la señora MONICA JOHANNA MANTILLA BERMUDEZ y LUZ HELENA MANTILLA BERMUDEZ, la primera nació el 6 de enero de 1980 y la segunda el 28 de febrero de 1986. Aquí se evidencia que para la fecha de concepción de la señora MONICA JOHANNA esto es en el año 1979, la señora MARIA HELENA BERMUDEZ ya tenía como pareja al señor MIGUEL MANTILLA y no se encontraba conviviendo con el señor GERARDO GUEVARA.

Ahora, el artículo 167 del Código Civil señala los efectos de la separación de cuerpos, de la siguiente manera: “La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados. **La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal**, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que la ley contempla que la separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal.

Para el caso de marras, la supuesta socia conyugal que el ad quo señala que puede verse afectados sus derechos de contradicción y defensa, esta supuesta socia conyugal fue testigo en el presente asunto, quien bajo la gravedad de juramento afirmó lo siguiente:

Que es una persona que tiene **72 años**, no tiene relación con Gerardo Angarita, no tiene nada que ver con ese señor hace bastante tiempo, lo conoció porque fue el esposo, se casó 24 de diciembre de 1966 y se separaron 1973, y que de ahí para acá no tiene nada que ver con ese señor, que él se fue por su lado y ella por su lado, lo único que le quedaron fueron los hijos, tuvieron tres hijos Claudia Guevara, Luis Alberto y Juan Carlos. Que el señor Gerardo cogió por su lado y ella por el de ella, y que ella supo que él tenía otra señora y que se fue para la casa con sus hijos. Que su segundo hijo vivió con el señor GERARDO mucho tiempo que fue LUIS ALBERTO, que ella se separó de Gerardo porque él se fue a vivir con MARIA RESURRECION. Todo el tiempo la señora MARIA HELENA manifestó que se separó del señor GERARDO desde 1973 y que ella cogió por su lado y él por el suyo.

Del mismo modo, la señora MARIA HELENA afirmó que; “no, yo me separé como se dice legalmente sin ningún papel ni nada porque en ese tiempo no sabía que para separarse del esposo tenía que hacer un papeleo, yo no sabía de eso, nos separamos legalmente, él por su lado y yo por el mío”, a su vez manifestó que “como dice el cuento, el por su lado y yo por el mío, yo no tengo nada que ver con ese señor desde el año que yo me separé de él, él no me colaboraba en nada y yo tampoco le pedía nada porque yo trabajaba y le daba de comer a mis hijos”, indicó que “Terminé con él porque me dijeron que él tenía otra mujer me puso los cachos, no vivir más con ese señor porque me puso los cachos, él se fue a vivir con esa mujer y yo me quedé sola”, y que ella tuvo otra pareja con quien procreó dos hijas una de 40 años y otra de 37 años y que esta a la espera de la pensión de su segunda pareja.

Así mismo, afirmó que en el momento que se separó del señor Gerardo No tenían bienes, no tenían nada cuando se separó con el señor GERARDO, el cogió la ropa de él y ella la de ella.

Por último, se le preguntó que después terminada la relación con Gerardo si él la auxiliaba económicamente o ella lo auxiliaba económicamente y ella contestó que no, ni él ni ella.

En virtud a lo anterior, se evidencia que los señores GERARDO GUEVARA y MARIA HELENA BERMUDEZ en el año 1973 al momento de separarse no tenían bienes y después de su separación no se volvieron a ver ni saber nada, como tampoco un auxilio económico o apoyo.

Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en un fallo reciente emitido por LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC4027-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 (Aprobado en Sala virtual de veintinueve de abril de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), indicó que la sociedad conyugal también se disuelve por la separación de hecho, en los siguientes términos:

“4.3.5. Como colofón de este ejercicio comparatista, la tesis que pareciera razonable en nuestro medio de la subsistencia formal de la sociedad conyugal desconociendo la verdadera y real fecha de separación de los cónyuges, hoy encierra evidentes injusticias, que el Estado Constitucional y Social de Derecho no puede aplaudir, por la carencia de ayuda, auxilio, solidaridad, socorro mutuos, comunidad de intereses, cuando la pareja o los consortes están del todo separados fácticamente y entrelazados por un convenio meramente ideal y formal, ajeno a la realidad y a la buena fe, y a la auténtica justicia material, por carencia de esfuerzo recíproco como elemento axial del régimen económico social.

(...)

Visto, por lo tanto, ante ese conflicto socio jurídico, múltiples razones compelen otorgar contenido material y eficaz al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, cuando por virtud de la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, aunado a razones de justicia, de buena fe, como para prevenir enriquecimientos torticeros.

4.3.6. El tratamiento igualitario que debe conferírsele al compañero permanente en asuntos del estado civil, relaciones personales y patrimoniales cuando su par no ha disuelto formalmente un vínculo matrimonial preexistente: Incumbe aplicar el principio de igualdad en el evento que su actual pareja no haya disuelto un matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente admisible privilegiar un tipo de unión específica al momento de definir quién tiene derecho sobre los bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemnemente.

Si bien el artículo 1795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto. La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación, implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad.

De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.

Debe existir, entonces, **razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas**, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante **debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto; empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.**

Lo antelado conduce a determinar que todas las prerrogativas y obligaciones patrimoniales que el Código Civil establece a favor de los contrayentes unidos en matrimonio sean aplicables, en pie de igualdad-", a las que conviven sin necesidad de pregonar una presunción de derecho inexpugnable por la existencia del vínculo contractual solemne-v. Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice **debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.**

Lo anterior halla vengero por la **evidente desproporción generada por la presunción expresada en el artículo 1795 del Código Civil**, pues dicho supuesto hermenéutico **discrimina y pone en clara inferioridad el vínculo familiar nacido de forma natural en relación con el nacido mediante vínculos jurídicos o del acto jurídico matrimonial**. La anotada subregla, claro está, deberá aplicarse siempre y cuando la compañera permanente demuestre los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio, moderándose para tal efecto, dadas las circunstancias en causa, el requisito adicional atinente a que la sociedad conyugal anterior haya sido disuelta fácticamente en forma definitiva antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, sino, la respuesta habría que buscarla en los efectos económicos derivados de las relaciones concubinarias>' o de las uniones de hecho atípicas.

Lo expuesto se justifica porque a la luz del **artículo 42 de la Constitución Política, debe ampararse la existencia de una familia, que puede crearse no solo por vínculos jurídicos sino también naturales, mereciendo idéntica protección**; y porque el objetivo que persigue el reconocimiento de los derechos patrimoniales del compañero o compañera permanente consiste en garantizarle **que los bienes que ayudó a forjar junto a su pareja, los cuales fueron producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, no ingresarán a la sociedad conyugal preexistente, pues esta no puede obtener un beneficio económico que no es producto de la acción laboriosa ni de la intención legítima de hacer vida marital de los casados solemnemente, pues ya no conviven materialmente.**

4.3.7. Lo anterior se refuerza con el argumento de la aplicación del **principio de proporcionalidad, el cual tiene lugar cuando al colisionar el ejercicio de dos derechos constitucionales, ora idénticos o diferentes, el intérprete judicial debe resolver dicho conflicto mediante la ponderación.**

La ponderación se realiza en ciertos casos donde se presentan colisiones entre principios o derechos superiores del mismo nivel, en las cuales no resultan posible dirimirlos a través de la subsunción de las normas con estructura de reglas, pues la antinomia de estas se resuelve mediante los criterios de jerarquía, temporalidad y especialidad.

El principio de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: (i) la adecuación de los medios escogidos para la consecución del objetivo perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de esos medios para su logro (esto es, que no exista otro recurso que pueda conducir a lograr el cometido y se sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de tales caminos); y (iii) la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y resultado; es decir, que el principio satisfecho por el logro de este cometido no sacrifique otros constitucionalmente más importantes.

4.3.8 En el asunto, la problemática supera la mera subsunción de los hechos frente a los artículos 1795 del Código Civil y 2 de la Ley 54 de 1 990 (modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005), en tanto, la discusión trasciende a una disputa entre derechos fundamentales.

Considerando sus características y pruebas, el conflicto de derechos está compuesto por el mismo derecho en cabeza de la cónyuge y la compañera permanente, esto es, el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) en perspectiva con protección del derecho a la de la familia (art. 42 C.P.), pero en dos dimensiones distintas: una formal (amparo patrimonial de la cónyuge al salvaguardar la sociedad conyugal), y otra sustantiva o material (resguardo económico de la compañera permanente al garantizar la sociedad patrimonial de hecho).

Significa que, en el subjúdice, prima facie, subsiste un trato desigual entre las normas que regulan el patrimonio social del matrimonio y la unión marital de hecho, en tanto, el segundo no puede existir sin la disolución del primero. Partiendo entonces de que el objetivo perseguido por la anotada diferencia de trato no se justifica, pues si bien busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho, que en stricto sensu no lo habría cuando ocurre la separación permanente y definitiva de los cónyuges, tal aspecto es desproporcionado porque con el propósito de evitar la coexistencia de ambos patrimonios se sacrifican los derechos de los compañeros a la protección de su patrimonio conjunto.

Casos como el presente entraña discriminación de género, porque so pretexto de defender la existencia ideal del matrimonio, se desconocen los derechos de la compañera permanente de la nueva unión emergida de los hechos para proteger los generados del matrimonio, de quien materialmente no otorga socorro y ayuda mutua al antiguo excónyuge. Además, no existen motivaciones constitucionales objetivas que justifiquen la consecuencia jurídica mencionada, según la cual, no se reconoce la sociedad patrimonial, cuando al menos uno de los compañeros no haya disuelto su sociedad conyugal preexistente, por cuanto el reconocimiento es requisito esencial de su resguardo como patrimonio común de la familia originada en una unión de hecho.

Si el asunto no pudiera verse en esa perspectiva, razones de justicia nutren como esencia la racionalidad de la solución prohijada por esta Corte, porque como también se insinuó, se evita así el enriquecimiento injustificado de patrimonios.

4.4. En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa.

4.4.1. La convivencia marital de los cónyuges, en efecto, es el fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre a ese propósito. Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración.

En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso?

Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que **esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992)**, cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

4.4.2. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, **tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal.** Esto último, así lo asentó esta Corporación al ver en la unión marital de hecho un verdadero "estado civil: "(...) [A]l margen de que pueda surgir la sociedad patrimonial, no escapa a la Corte que, en ciertos casos, como cuando uno de los integrantes de la pareja, o ambos, tiene vivo un matrimonio anterior, puede confluir la condición de casado con el de compañero permanente. Esto, empero, no atenta contra el principio de la indivisibilidad del estado civil, porque la fuente ontológica de una y otra situación es distinta, y porque (...) los mismos hechos hacen que la unión marital tenga la virtud de establecer o modificar el estado civil de quienes hacen parte de ella"3S.

No se remite a duda, entonces, que la cesación definitiva e irrevocable de la vida matrimonial de los consortes, modifica, por sí, el estado civil de casados, razón por la cual un fallo judicial de disolución del matrimonio civil o de cesación de los efectos civiles del religioso, espetado al abrigo de la comentada causal, no hace más que **reconocer esa precisa circunstancia desde cuando tuvo ocurrencia, al punto que también habilita, supuestos ciertos hechos, para desvirtuar la presunción de paternidad legítima**". (Subrayado u negrita fuera de texto).

Para el caso de marras, el demandante **GERARDO GUEVARA ANGARITA** y la difunta **MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA** (Q.E.P.D), conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias que se presentaron en el desarrollo de la relación familiar, mutuo esfuerzo y trabajo y comunidad de vida.

Ahora, el literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 que en su tenor literal señala: "Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales**

anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Para el caso de marras, el señor **GERARDO GUEVARA ANGARITA** cumple la prerrogativa del literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, toda vez que la sociedad conyugal entre los señores GERARDO GUEVARA y MARIA HELENA BERMUDEZ se encuentra disuelta por la separación de hecho, pese a que no ha sido elevada a escritura pública u ordenado en sentencia judicial, la sociedad conyugal que nació con el citado matrimonio fue disuelta desde el año 1973 por la separación de hecho o ruptura de carácter permanente, definitiva e irrevocable, en virtud a que dejaron de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente tanto económicamente como espiritualmente, teniendo en cuenta que los dos hicieron vida a parte con otras parejas; en consecuencia, la sociedad conyugal entre los señores GERARDO GUEVARA ANGARITA y MARIA HELENA BERMUDEZ ya se encontraba disuelta cuando el señor GERARDO GUEVARA ANGARTIA inició su unión marital de hecho con la difunta MARIA RESURRECCIÓN en el año 1978.

La sociedad conyugal disuelta antes mencionada, tiene fundamento en la jurisprudencia antes citada, en virtud a que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil precisó y dejó sentado que el compañero permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, que corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto, la ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

Para el caso de marras, los señores GERARDO GUEVARA y la difunta MARIA RESURRECCIÓN contribuyeron a formar un patrimonio desde el año 1978, cuando los señores GERARDO GUEVARA y MARIA HELENA BERMUDEZ ya se había separado de hecho, en virtud que estos últimos ya no convivían, la ruptura ya era de carácter permanente, definitiva e irrevocable.

Del mismo modo, la honorable Corte estableció la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal, al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo", al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular, y los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.

Para el asunto que hoy se estudia, prevalece la sociedad patrimonial que nació de la unión marital de hecho entre los señores GERARDO GUEVARA y MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA sobre la sociedad conyugal que existió entre los señores GERARDO GUEVARA y MARIA HELENA BERMUDEZ, en virtud a que pese a que existe el vínculo matrimonial entre estos últimos, al romper la vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, sustrajeron el apoyo, ayuda y auxilio mutuo, tanto económico como espiritual para construir y permanecer en un hogar o familia desde el año 1973; lo cierto es que los señores GERARDO GUEVARA y MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA consolidaron una masa de bienes al convivir de manera permanente, continua y de forma estable, formando una comunicad familiar singular desde el año 1978.

Por su parte, la Corte indicó que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales, toda vez que el fin de la convivencia marital de los cónyuges es una comunidad de gananciales por cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas

en el desarrollo de la relación familiar, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración.

Ahora, la mencionada jurisprudencia indica que cuando la separación de hecho es duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, toda vez que no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir y acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente.

Aunado a lo anterior, la sociedad conyugal disuelta entre los señores GERARDO GUEVARA Y MARIA HELENA BERMUDEZ por separación de hecho, se demuestra con las siguientes pruebas:

El señor **GERARDO GUEVARA ANGARITA** mediante declaración extraprocesal de fecha 28 de diciembre de 2001 y ante la Notaría Única de Circulo de Girón, manifestó bajo la gravedad y juramento que estaba separado de hecho y que llevaba 24 años en unión marital de hecho con la difunta MARIA RESURRECCIÓN, y en esta prueba se puede apreciar que los compañeros permanentes declararon que vivían bajo el mismo techo y la señora difunta dependía económicamente del señor Gerardo Guevara, toda vez que la señora difunta no devengaba renta, salario, pensión, subsidio o asignación económica de ninguna entidad pública o privada, lo que se demuestra la convivencia, ayuda mutua, socorro, y formaron una unidad de espíritu y colaboración.

Por su parte, el señor GERARDO GUEVARA ANGARITA tenía como beneficiaria a la señora MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA en el Sistema General de Seguridad Social en salud en calidad de compañera permanente, de conformidad a la "INFORMACIÓN SOBRE AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD" del SEGURO SOCIAL. Para aquella época el prestador de salud era COMCAJA.

Del mismo modo, de conformidad al "FORMULARIO UNICO DE AFILIACION E INSCRIPCION A LA E.P.S. – REGIMEN CONTRIBUTIVO – PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS" del SEGURO SOCIAL, se constata que el señor GERARDO GUEVARA tenía como beneficiaria a la señora MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA en el Sistema General de Seguridad Social en salud en calidad de cónyuge. Para aquella época el prestador de salud era SALUDCOOP.

De conformidad a la liquidación de SALUDCOOP, los afiliados pasaron a otras EPS, y para el caso de GERARDO GUEVARA pasó a SALUD TOTAL. Se anexa certificado de afiliación donde consta que el señor GERARDO GUEVARA tenía como beneficiaria a la señora MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA en calidad de compañera permanente, cuya fecha de desafiliación se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2021 "exclusión por fallecimiento".

Las anteriores pruebas, se evidencia que el señor GUSTAVO GUEVARA tenía como beneficiario en salud a la señora difunta MARIA RESURRECCIÓN y no a la señora MARIA HELENA BERMUDEZ, esta última también tuvo un compañero permanente el señor MIGUEL MANTILLA GOMEZ y está a la espera de la sustitución de la pensión de su compañero permanente. Esta afirmación se probó con le testimonio de la señora MARIA HELENA BERMUDEZ, quien en todo momento de su testimonio afirmó que desde 1973 se encuentra separada del señor GERARDO GUEVARA y que desde dicho año no se apoyan en absolutamente nada, y reconoce que el señor GERARDO tenía otra pareja y ella también tuvo otra pareja, fruto de esta última relación nacieron dos hijas.

Así mismo, la señora MARIA HELENA BERMUDEZ tuvo dos hijas con su compañero permanente MIGUEL MANTILLA GOMEZ, la señora MONICA

JOHANNA MANTILLA BERMUDEZ y LUZ HELENA MANTILLA BERMUDEZ, la primera nació el 6 de enero de 1980 y la segunda el 28 de febrero de 1986. Aquí se evidencia que para la fecha de concepción de la señora MONICA JOHANNA esto es en el año 1979, la señora MARIA HELENA BERMUDEZ ya tenía como pareja al señor MIGUEL MANTILLA y no se encontraba conviviendo con el señor GERARDO GUEVARA. Los registros civiles de nacimiento se anexaron en la demanda.

Mediante Resolución No. 4740 del 24 de agosto de 2001 el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor GERARDO GUEVARA ANGARITA y mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2019 el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga ordenó a COLPENSIONES a pagar al señor GERARDO GUEVARA el incremento pensional por su compañera a cargo, lo cual mediante Resolución No. SUB 280410 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 COLPENSIONES reconoció el incremento pensional del 14% por tener como persona a cargo a la señor MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA (Q.E.P.D.).

La Resolución No. SUB 280410 del 11 de octubre de 2019 que modifica la pensión de vejez, es prueba que nos conduce a demostrar que la pensión que goza el señor GUSTAVO ANGARITA se le reconoció el incremento pensional del 14% por tener como persona a cargo a la señora MARIA RESURRECCIÓN, es decir a su compañera permanente y no a la señora MARIA HELENA BERMUDEZ.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE mediante constancia de fecha 21 de marzo de 2018 certificó el hogar conformado por los señores GERARDO GUEVARA ANGARITA C.C. 5.585.733 y MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA C.C. 37.809.349, lo cual nos conduce a establecer que los compañeros permanentes convivían bajo el mismo techo. A su vez, esta prueba demuestra que el señor GUSTAVO GUEVARA no convivía con la señora MARIA HELENA BERMUDEZ.

En consecuencia, se constata que el señor **GERARDO GUEVARA ANGARITA** y la señora **MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA** (Q.E.P.D), conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, cuyo comportamiento ante su familiares, amigos y en general ante la sociedad fue de marido y mujer, se presentaron como esposos, convivieron en unión marital de hecho, compartieron el mismo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta el día 24 de noviembre de 2021 fecha de muerte de la señora **MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA**. Así mismo, los compañeros permanente contribuyeron a formar un patrimonio desde el año 1978, cuando los señores GERARDO GUEVARA y MARIA HELENA BERMUDEZ ya se habían separado de hecho, en virtud que estos últimos ya no convivían, la ruptura ya era de carácter permanente, definitiva e irrevocable; por ende la sociedad conyugal que nació con el matrimonio católico entre GUSTAVO GUEVARA y MARIA HELENA BERMUDEZ fue disuelta desde el año 1973 por la separación de hecho, en virtud a que dejaron de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente tanto económicamente como espiritualmente, es decir desapareció el mutuo esfuerzo y trabajo para sostener la unidad familiar, de conformidad con el artículo 167 del Código Civil por medio del cual señala los efectos de la separación de cuerpos, esto es la **separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal** y la sentencia SC4027 DE 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, se verifica en el registro civil de nacimiento del señor GERARDO GUEVARA que el matrimonio católico con la señora MARIA HELENA nunca fue registrado, lo cual para llevar a cabo ante notaría o ante un juez la disolución de la sociedad conyugal la prueba que se exige es la nota marginal de matrimonio en el registro civil de nacimiento de los supuestos contrayentes; por consiguiente, el matrimonio católico nunca fue registrado, por ende el mismo no tuvo efectos civiles por los cuales a la fecha siga existiendo una sociedad conyugal.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en SC4027 DE 2021 hizo un breve resumen de toda la jurisprudencia de dicha corporación, donde se ha hablado

inmensamente sobre el tema de la sociedad patrimonial de hecho y la disolución de la sociedad conyugal de hecho, donde cita el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que la familia es el elemento natural de la sociedad y como tal impone a ésta y al Estado el deber de protegerla.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia cita los dos artículos importantes de la Constitución Política de Colombia sobre la familia como núcleo fundamental de la sociedad, es decir los artículos 5 y 42 de la Constitución que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y reconoce que puede constituirse por vínculos jurídicos y naturales y según la Corte Suprema de Justicia con base en pronunciamientos también de la Corte Constitucional considera que las parejas heterosexuales y del mismo sexo, gozan del derecho fundamental a fundar una familia jurídica o natural, en la forma y con los alcances previstos por el legislador, todo, respecto de los derechos y deberes de la pareja, en un plano de igualdad, libertad y dignidad.

Ahora, la Corte concluye con base al artículo 42 de la Constitución que las familias jurídicas o naturales, nacen para satisfacer necesidades personales que repercuten no solo en el campo social, sino también en el patrimonial, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, es cuestión de vital importancia, porque la recíproca colaboración de quienes constituyen o conforman dichas familias, sirve para facilitar la supervivencia de sus miembros y cumplir las obligaciones que emanan de la convivencia en los ámbitos personal y social, concluyendo que claramente se colige que ni la sociedad conyugal ni la patrimonial, surgen realmente al momento de su disolución, por el contrario, salvo pacto escrito que las excluya (art. 1774 del C.C.), tienen vida propia desde el mismo momento del matrimonio o una vez satisfechos los requisitos con la existencia de la unión marital de hecho.

La suscrita abogada considera que de confirmada al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se observa que para llegar a la conclusión de la disolución de hecho de la sociedad conyugal, soportó gran variedad de jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que gracias a esa jurisprudencia hoy en día se ha podido entender que la familia también se compone de manera natural como lo señala el artículo 5 y 42 de la Constitución, de manera natural es el hecho que dos personas quieran vivir juntas, comportarse como pareja, marido y mujer y compartir recíprocamente auxilio y apoyo económico; por ende, la Corte Suprema de Justicia para llegar a concluir lo considerado en la sentencia SC 4027 de 2021, tuvo en cuenta toda la jurisprudencia emitida por ellos y que se constituye como doctrina probable, porque no es un sólo pronunciamiento, sino muchos para poder llegar a globalizarse y actualizarse a lo que hoy en día las personas deciden por autonomía y libremente conformar su familia de manera natural, libre y autónomamente.

Entiendo que la separación de “cuerpos” tanto “judicial” como de “hecho” de los consortes de conformidad al artículo 154 del Código Civil es causal de divorcio, lo cual significa que el legislador indica que no solo la separación de cuerpos debe ser judicial sino también de hecho; por ende, se entiende que la separación de cuerpos superior a dos años disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, de conformidad a la sentencia antes citada.

En consecuencia, para el caso de marras se encuentra acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los señores GERARDO Y MARIA HELENA BERMUDEZ desde el año 1973, de conformidad al testimonio de ellos dos en el presente asunto, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes; por consiguiente, la separación de hecho da lugar en todo caso a la disolución de la sociedad conyugal, teniendo los mismos efectos que si la disolución y liquidación se hubieran realizado formalmente.

Aunado a lo anterior, así lo señala el artículo 200 del Código Civil, que señala las causales de separación de bienes y entre ellas es la separación de cuerpos.

Ahora, frente a lo señalado por el juez tercero de familia de Bucaramanga, esto es que él no comparte el pronunciamiento de la sentencia SC4027 DE 2021 sino el salvamento de voto, la sentencia Sentencia C-537/10 señaló que “La doctrina probable pudo ser definida como una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto. Esta técnica tiene antecedentes en el derecho romano en lo que se llamaba la perpetuo similiter judicatarum. En Colombia, como se indica en la Sentencia C-836 de 2001, la figura tuvo origen en la doctrina legal más probable, consagrada en el artículo 10º de la Ley 153 de 1887. Posteriormente en la Ley 105 de 1890 se especificó aún más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal. Finalmente en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 estableció el artículo vigente de la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, Ley 169 de 1896 en su artículo 4 señala que “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

En virtud a lo anterior, al sentencia SC4027 DE 2021 acogió variedad de jurisprudencia de la misma corporación con el fin de tratar el mismo punto de derecho, esto es la disolución de hecho de la sociedad conyugal, por ende, el ad quo se encuentra atado a la ley y no debe apartarse de los pronunciamientos del órgano de cierre que para este caso es la Corte Suprema de Justicia y debió acogerse a la sentencia SC4027 DE 2021 Y no al salvamento de voto, de conformidad al artículo 4 de la ley 169 de 1896. Lo anterior también se apoya en la sentencia C-836 de 2001 emitida por la Corte Constitucional, que señala “siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia... La sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, como se dijo anteriormente, no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución. La Corte ha avalado desde sus comienzos esta interpretación constitucional del concepto de “imperio de la ley” contenido en el art. 230 constitucional. Al respecto, en la Sentencia C-486/93 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

Del mismo modo, la sentencia C-836 de 2001 señaló lo siguiente:

“Por supuesto, esta no fue la intención del constituyente, quien, por el contrario, estableció explícitamente la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas jurídicas (art. 4), permitiendo así la aplicación judicial directa de sus contenidos. Sin embargo, esta jerarquía normativa no requiere ser explícita –como cláusula positiva– para que la comunidad jurídica la reconozca, ni supone como única consecuencia la aplicación directa de las normas constitucionales por parte de los jueces y de los demás operadores jurídicos. Implica, además, que la ley misma, la ley en sentido formal, dictada por el legislador, debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución. En esa medida, la Carta cumple una función integradora del ordenamiento, que se desarrolla primordialmente dentro de la actividad judicial, y en la cual los más altos tribunales de las diversas jurisdicciones tienen una importante responsabilidad.[19]

15. Son entonces la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, contruidos judicialmente, y que

permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial, pues, como quedó sentado en la Sentencia C-252/01 antes citada, esto constituye una garantía general para el ejercicio de los derechos de las personas y una garantía específica de la confianza legítima en la administración de justicia.

16. La sujeción del juez al ordenamiento jurídico le impone el deber de tratar explícitamente casos iguales de la misma manera, y los casos diferentes de manera distinta, y caracteriza su función dentro del Estado social de derecho como creador de principios jurídicos que permitan que el derecho responda adecuadamente a las necesidades sociales. Esta doble finalidad constitucional de la actividad judicial determina *cuándo* puede el juez apartarse de la jurisprudencia del máximo órgano de la respectiva jurisdicción. A su vez, la obligación de fundamentar expresamente sus decisiones a partir de la jurisprudencia determina la *forma* como los jueces deben manifestar la decisión de apartarse de las decisiones de la Corte Suprema como juez de casación.

17. En principio, un cambio en la legislación motivaría un cambio de jurisprudencia, pues de no ser así, se estaría contraviniendo la voluntad del legislador, y por supuesto, ello implicaría una contradicción con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder (artículo 113) y vulneraría el principio democrático de soberanía popular (artículos 1 y 3).

18. Por otra parte, cuando no ha habido un tránsito legislativo relevante, los jueces están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial, sigan teniendo aplicación. Con todo, la aplicabilidad de los principios y reglas jurisprudenciales depende de su capacidad para responder adecuadamente a una realidad social cambiante. En esa medida, un cambio en la situación social, política o económica podría llevar a que la ponderación e interpretación del ordenamiento tal como lo venía haciendo la Corte Suprema, no resulten adecuadas para responder a las exigencias sociales. Esto impone la necesidad de formular nuevos principios o doctrinas jurídicas, modificando la jurisprudencia existente, tal como ocurrió en el siglo pasado, cuando la Corte Suprema y el Consejo de Estado establecieron las teorías de la imprevisión y de la responsabilidad patrimonial del Estado. En estos casos se justifica un replanteamiento de la jurisprudencia. Sin embargo, ello no significa que los jueces puedan cambiar arbitrariamente su jurisprudencia aduciendo, sin más, que sus decisiones anteriores fueron tomadas bajo una situación social, económica o política diferente. Es necesario que tal transformación tenga injerencia sobre la manera como se había formulado inicialmente el principio jurídico que fundamentó cada aspecto de la decisión, y que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular.

19. Es posible, de otro lado, que no exista claridad en cuanto al precedente aplicable, debido a que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho sea contradictoria o imprecisa. Puede ocurrir que haya sentencias en las cuales frente a unos mismo supuestos de hecho relevantes, la Corte haya adoptado decisiones contradictorias o que el fundamento de una decisión no pueda extractarse con precisión. En estos casos, por supuesto, compete a la Corte Suprema unificar y precisar su propia jurisprudencia. Ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso. De la

misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema.

20. Con todo, como se dijo antes, la fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la **autoridad** otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una **continua confrontación y adecuación a la realidad social** y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos. Por otra parte, la autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “*plus*” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.

21. La expresión “erróneas” que predica la norma demandada de las decisiones de la Corte Suprema puede entenderse de tres maneras diferentes, y cada interpretación da lugar a cambios jurisprudenciales por razones distintas. En primer lugar, cuando la doctrina, habiendo sido adecuada en una situación social determinada, no responda adecuadamente al cambio social posterior. Como se analizó de manera general en el numeral 18 *supra*, este tipo de error sobreviniente justifica que la Corte cambie su propia jurisprudencia. En segundo lugar, la Corte puede considerar que la jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico. En estos casos también está justificado que la Corte Suprema cambie su jurisprudencia para evitar prolongar en el tiempo las injusticias del pasado, haciendo explícita tal decisión. En tercer lugar, como resulta apenas obvio, por cambios en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante.

Esta Corporación se ha pronunciado sobre las anteriores dos posibilidades de variar la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“44- El respeto al precedente es entonces esencial en un Estado de derecho; sin embargo, también es claro que este principio no debe ser sacralizado, puesto que no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias en la decisión de un caso. Así, las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro. O, en otros eventos, una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas puede haber sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares, pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica. Es entonces necesario aceptar que todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica -que implica unos jueces respetuosos de los precedentes- y la realización de la justicia material del caso concreto -que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas-.” SU-047/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Debe entenderse entonces que el error judicial al que hace referencia la norma demandada justifica el cambio de jurisprudencia en los términos expresados, pero no constituye una facultad del juez para desechar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sin un fundamento explícito suficiente.

4.2. ¿Cómo resultan vinculantes las decisiones judiciales?

22. Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho.[20] Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2 del artículo 230 de la Constitución. Por supuesto, la definición general de dichos elementos no es unívoca, y la distinción entre unos y otros en cada caso no resulta siempre clara. Sin embargo, la identificación, interpretación y formulación de los fundamentos jurídicos inescindibles de una decisión, son labores de interpretación que corresponden a los jueces, y principalmente a las altas Cortes. La *ratio decidendi* de un caso, por supuesto, no siempre es fácil de extraer de la parte motiva de una sentencia judicial como tal, y por lo tanto, su obligatoriedad no implica la vinculación formal del juez a determinado fragmento de la sentencia descontextualizado de los hechos y de la decisión, aun cuando resulta conveniente que las altas Cortes planteen dichos principios de la manera más adecuada y explícita en el texto de la providencia, sin extender ni limitar su aplicabilidad, desconociendo o sobrevalorando la relevancia material de aquellos aspectos fácticos y jurídicos necesarios para su formulación en cada caso concreto.

23. Con todo, los *obiter dicta* o dichos de paso, no necesariamente deben ser descartados como materiales irrelevantes en la interpretación del derecho. En efecto, en muchos casos permiten interpretar cuestiones jurídicas importantes en casos posteriores que tengan situaciones de hecho distintas, aunque no necesariamente deban ser seguidos en posteriores decisiones. Así, puede ocurrir que carezcan completamente de relevancia jurídica, que contengan elementos importantes pero no suficientes ni necesarios para sustentar la respectiva decisión, que sirvan para resolver aspectos tangenciales que se plantean en la sentencia, pero que no se relacionan directamente con la decisión adoptada, o que pongan de presente aspectos que serán esenciales en decisiones posteriores, pero que no lo sean en el caso que se pretende decidir.

24. Adicionalmente, el juez puede observar que a pesar de las similitudes entre el caso que debe resolver y uno resuelto anteriormente existen diferencias relevantes no consideradas en el primero, y que impiden igualarlos, y en consecuencia, estaría permitido que el juez se desviara de la doctrina judicial que en apariencia resulta aplicable. A *contrario sensu*, puede haber dos casos que en principio parezcan diferentes, pero que, observados detalladamente, tengan un término de comparación –*tertium comparationis*– que permita asimilarlos en algún aspecto. En esa medida, resulta adecuado que el juez emplee criterios de igualación entre los dos, siempre y cuando la equiparación se restrinja a aquellos aspectos en que son equiparables, y solamente en la medida en que lo sean. En este caso, el juez debe hacer explícitas las razones por las cuales, a pesar de las similitudes aparentes, los casos no merezcan un tratamiento igualitario o, a la inversa, debe argumentar porqué, a pesar de las diferencias aparentes, los casos deben recibir un trato idéntico o similar. Tanto en una como en otra hipótesis, los criterios de igualación o de diferenciación deben ser jurídicamente relevantes, y el trato debe ser proporcional a la diferencia en la situación de hecho”.

Por su parte, el salvamento de voto no es vinculante, de conformidad al Auto 071/20 corte constitucional, que señala lo siguiente:

“5. Ahora bien, considera procedente la Sala Plena de la Corte Constitucional precisar que la no publicación oportuna de las aclaraciones o salvamentos de voto no constituye una razón suficiente que justifique la declaratoria de oficio de la nulidad de las providencias proferidas por este tribunal. **Lo anterior, si se tiene en cuenta que, esta Corte ha reconocido que los salvamentos de voto son opiniones minoritarias que no tienen fuerza vinculante debido a que no**

generan una decisión judicial^[3]. La motivación de las sentencias, como elemento constitutivo del debido proceso, se satisface con el cuerpo mismo de las razones de lo decidido (*ratio decidendi*), sin que los argumentos expuestos en aclaraciones o salvamentos de voto sustenten la decisión y, por lo tanto, la ausencia de publicación no afecta la validez de la providencia judicial”.

Así las cosas, el ad quo yerra en su decisión al acogerse a un salvamento de voto que no es vinculante y no a la decisión proferida en SC4027 de 2021, sentencia que acogió varios pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema De Justicia, que si es vinculante, por ser doctrina probable y legal.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución señala que la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Para el caso de marras, la sentencia SC4027 DE 2021 es un fallo en derecho y que claramente estudió la incompatibilidad de la Constitución Política con un ley, esto es la incompatibilidad existente entre los artículos 5 y 42 de la constitución política con el literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 en su tenor literal señala: *“Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*; por ende, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en un fallo reciente emitido por LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC4027-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 (Aprobado en Sala virtual de veintinueve de abril de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), indicó que la sociedad conyugal también se disuelve por la separación de hecho, toda vez que dicho literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 se puede inaplicar por ser incompatible con la Constitución Política de Colombia conforme el artículo 4 de la misma Constitución.

Por último, se resalta la **Sentencia T-292/16 que en su tenor literal señala:**

“PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA FAMILIA-Importancia

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral”.

Así las cosas, el estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y la tutela jurisdiccional efectiva que trata el artículo 2 del CGP, los jueces como administradores de justicia deben garantizar la protección de la familia, que para el caso de marras el demandante **GERARDO GUEVARA ANGARITA** y la difunta **MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA** (Q.E.P.D), conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias que se presentaron en el desarrollo de la relación familiar, mutuo esfuerzo y trabajo y comunidad de vida; en consecuencia, LA UNION MARITAL DE HECHO entre los señores GERARDO GUEVARA y MARIA RESURRECCION constituye verdaderamente una familia que conformaron una masa de bienes que se llama en la ley sociedad patrimonial de hecho.

La sociedad conyugal entre los señores GERARDO GUEVARA y MARIA HELENA BERMUDEZ se encuentra disuelta por la separación de hecho, pese a que no ha sido elevada a escritura pública u ordenado en sentencia judicial, la sociedad conyugal que nació con el citado matrimonio fue disuelta desde el año 1973 por la separación de hecho o ruptura de carácter permanente, definitiva e irrevocable, en virtud a que dejaron de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente tanto económicamente como espiritualmente, teniendo en cuenta que los dos hicieron vida a parte con otras parejas; en consecuencia, la sociedad conyugal entre los señores GERARDO GUEVARA ANGARITA y MARIA HELENA BERMUDEZ ya se encontraba disuelta cuando el señor GERARDO GUEVARA ANGARTIA inició su unión marital de hecho con la difunta MARIA RESURRECCIÓN en el año 1978.

La sociedad conyugal disuelta antes mencionada, tiene fundamento en la jurisprudencia antes citada, en virtud a que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil precisó y dejó sentado que el compañero permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, que corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto, la ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

Para el caso de marras, los señores GERARDO GUEVARA y la difunta MARIA RESURRECCIÓN contribuyeron a formar un patrimonio desde el año 1978, cuando los señores GERARDO GUEVARA y MARIA HELENA BERMUDEZ ya se había separado de hecho, en virtud que estos últimos ya no convivían, la ruptura ya era de carácter permanente, definitiva e irrevocable.

Del mismo modo, la honorable Corte estableció la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal, al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo", al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular, y los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.

Para el asunto que hoy se estudia, prevalece la sociedad patrimonial que nació de la unión marital de hecho entre los señores GERARDO GUEVARA y MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA sobre la sociedad conyugal que existió entre los señores GERARDO GUEVARA y MARIA HELENA BERMUDEZ, en virtud a que pese a que existe el vínculo matrimonial entre estos últimos, al romper la vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, sustrajeron el apoyo, ayuda y auxilio mutuo, tanto económico como espiritual para construir y permanecer en un hogar o familia desde el año 1973; lo cierto es que los señores GERARDO GUEVARA y MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA consolidaron una masa de bienes al convivir de manera permanente, continua y de forma estable, formando una comunicad familiar singular desde el año 1978.

Por su parte, la Corte indicó que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales, toda vez que el fin de la convivencia marital de los cónyuges es una comunidad de gananciales por cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas en el desarrollo de la relación familiar, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración.

Ahora, la mencionada jurisprudencia indica que cuando la separación de hecho es duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, toda vez que no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir y acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente.

Aunado a lo anterior, la sociedad conyugal disuelta entre los señores GERARDO GUEVARA Y MARIA HELENA BERMUDEZ por separación de hecho, se demuestra con las siguientes pruebas:

El señor **GERARDO GUEVARA ANGARITA** mediante declaración extraprocésal de fecha 28 de diciembre de 2001 y ante la Notaría Única de Circulo de Girón, manifestó bajo la gravedad y juramento que estaba separado de hecho y que llevaba 24 años en unión marital de hecho con la difunta MARIA RESURRECCIÓN, y en esta prueba se puede apreciar que los compañeros permanentes declararon que vivían bajo el mismo techo y la señora difunta dependía económicamente del señor Gerardo Guevara, toda vez que la señora difunta no devengaba renta, salario, pensión, subsidio o asignación económica de ninguna entidad pública o privada, lo que se demuestra la convivencia, ayuda mutua, socorro, y formaron una unidad de espíritu y colaboración.

Por su parte, el señor GERARDO GUEVARA ANGARITA tenía como beneficiaria a la señora MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA en el Sistema General de Seguridad Social en salud en calidad de compañera permanente, de conformidad a la "INFORMACIÓN SOBRE AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD" del SEGURO SOCIAL. Para aquella época el prestador de salud era COMCAJA. (Se anexa)

Del mismo modo, de conformidad al "FORMULARIO UNICO DE AFILIACION E INSCRIPCION A LA E.P.S. – REGIMEN CONTRIBUTIVO – PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS" del SEGURO SOCIAL, se constata que el señor GERARDO GUEVARA tenía como beneficiaria a la señora MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA en el Sistema General de Seguridad Social en salud en calidad de cónyuge. Para aquella época el prestador de salud era SALUDCOOP. (Se anexa).

De conformidad a la liquidación de SALUDCOOP, los afiliados pasaron a otras EPS, y para el caso de GERARDO GUEVARA pasó a SALUD TOTAL. Se anexa certificado de afiliación donde consta que el señor GERARDO GUEVARA tenía como beneficiaria a la señora MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA en calidad de compañera permanente, cuya fecha de desafiliación se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2021 "exclusión por fallecimiento".

Las anteriores pruebas, se evidencia que el señor GUSTAVO GUEVARA tenía como beneficiario en salud a la señora difunta MARIA RESURRECCIÓN y no a la señora MARIA HELENA BERMUDEZ, esta última también tuvo un compañero permanente el señor MIGUEL MANTILLA GOMEZ y está a la espera de la sustitución de la pensión de su compañero permanente. Esta afirmación se probará con el testimonio de la señora MARIA HELENA BERMUDEZ.

Así mismo, la señora MARIA HELENA BERMUDEZ tuvo dos hijas con su compañero permanente MIGUEL MANTILLA GOMEZ, la señora MONICA JOHANNA MANTILLA BERMUDEZ y LUZ HELENA MANTILLA BERMUDEZ, la primera nació el 6 de enero de 1980 y la segunda el 28 de febrero de 1986. Aquí se evidencia que para la fecha de concepción de la señora MONICA JOHANNA esto es en el año 1979, la señora MARIA HELENA BERMUDEZ ya tenía como pareja al señor MIGUEL MANTILLA y no se encontraba conviviendo con el señor GERARDO GUEVARA. Se anexan registros civiles de nacimiento.

Mediante Resolución No. 4740 del 24 de agosto de 2001 el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor GERARDO GUEVARA ANGARITA y mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2019 el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga ordenó a COLPENSIONES a pagar al señor GERARDO GUEVARA el incremento pensional por su compañera a cargo, lo cual mediante Resolución No. SUB 280410 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 COLPENSIONES reconoció el incremento pensional del 14% por tener como persona a cargo a la señor MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA (Q.E.P.D.). (Se anexa Resolución No. SUB 280410 del 11 de octubre de 2019 que modifica la pensión de vejez y se constata lo señalado en este hecho).

La Resolución No. SUB 280410 del 11 de octubre de 2019 que modifica la pensión de vejez, es prueba que nos conduce a demostrar que la pensión que goza el señor GUSTAVO ANGARITA se le reconoció el incremento pensional del 14% por tener como persona a cargo a la señora MARIA RESURRECCIÓN, es decir a su compañera permanente y no a la señora MARIA HELENA BERMUDEZ.

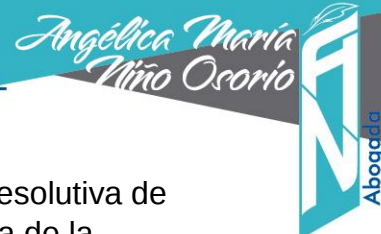
El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE mediante constancia de fecha 21 de marzo de 2018 certificó el hogar conformado por los señores GERARDO GUEVARA ANGARITA C.C. 5.585.733 y MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA C.C. 37.809.349, lo cual nos conduce a establecer que los compañeros permanentes convivían bajo el mismo techo. A su vez, esta prueba demuestra que el señor GUSTAVO GUEVARA no convivía con la señora MARIA HELENA BERMUDEZ.

En consecuencia, se constata que el señor **GERARDO GUEVARA ANGARITA** y la señora **MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA** (Q.E.P.D), conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, cuyo comportamiento ante su familiares, amigos y en general ante la sociedad fue de marido y mujer, se presentaron como esposos, convivieron en unión marital de hecho, compartieron el mismo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta el día 24 de noviembre de 2021 fecha de muerte de la señora **MARIA RESURRECCIÓN CASTRO GARCIA**. Así mismo, los compañeros permanente contribuyeron a formar un patrimonio desde el año 1978, cuando los señores GERARDO GUEVARA y MARIA HELENA BERMUDEZ ya se habían separado de hecho, en virtud que estos últimos ya no convivían, la ruptura ya era de carácter permanente, definitiva e irrevocable; por ende la sociedad conyugal que nació con el matrimonio católico entre GUSTAVO GUEVARA y MARIA HELENA BERMUDEZ fue disuelta desde el año 1973 por la separación de hecho, en virtud a que dejaron de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente tanto económicamente como espiritualmente, es decir desapareció el mutuo esfuerzo y trabajo para sostener la unidad familiar.

Por último, los jueces no pueden desproteger a un adulto mayor que constituyó una masa de bienes y una sociedad patrimonial con una pareja heterosexual, esto es que el señor GERARDO GUEVARA es un adulto mayor de 82 años, que compró con su dinero un bien inmueble y lo escrituró a nombre de su compañera permanente por temor de morir antes que ella y no le quedara nada a ella, bien inmueble que él lo construyó a través de los años con su propio dinero para poder hacer piezas y arrendarlas y subsistir él y su compañera permanente con los arriendos y frutos que le daban dichos arriendos; por consiguiente, es injusto que terceras personas que no aportaron económicamente ni mucho menos auxiliaron en la salud, en la enfermedad, en la pobreza ni en nada a la difunta MARIA RESURRECCION sean los únicos sujetos a derecho a heredar un bien inmueble que ellos no aportaron absolutamente nada, cuyo bien inmueble es la casa habitación y domicilio del señor GERARDO GUEVARA quien es una persona de la tercera edad y se quedaría sin vivienda propia, todo por decisión errónea de un juez que se aparta de la Constitución, la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

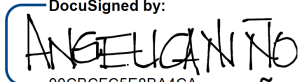
El señor Gerardo Guevara espera que realmente se haga justicia con su caso, debe prevalecer la justicia real por encima de la formal, toda e que en todo momento del interrogatorio de Gerardo Guevara él siempre manifestó que es su casa.

MAGÍSTER EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO



Así las cosas, solito que se revoque el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia y se concedan las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda.

Cordialmente,

DocuSigned by:

ANGELICA MARIA NIÑO OSORIO
C.C. 63.537.425 de Bucaramanga
T.P. 185.889 del C.S.J